

" ACUERDO DE DIRECTORIO N° 69-2014.-**VISTOS:**

El recurso de apelación presentado por el Consorcio Este Nuevo San Juan con fecha 19 de noviembre de 2014 y el Informe N° 024-2014-MML/IMPL/PE de fecha 3 de diciembre de 2014 emitido por la Oficina del Proyecto Especial Corredores Complementarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Circular N° 01, de fecha 25 de abril de 2014, se publicó la convocatoria y el cronograma del proceso de la Licitación Pública N° 002-2014-MML/IMPL para la "Concesión del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en los Corredores Complementarios 1, 4 y 5 del Sistema Integrado de Transporte de Lima";

Que, en el marco de dicho proceso de licitación, con fecha 11 de septiembre de 2014 se realizó el Acto Público de Presentación de Sobres N° 1 y 2 (Propuestas Técnica y Económica) y Apertura de Sobre N° 1, según consta en el Acta de la Notaria Pública de Lima Dra. Patricia Jara Briceño, de fecha 11 de setiembre de 2014;

Que, mediante Circular N° 26 de fecha 20 de octubre de 2014 se publicó la Resolución N° 001 del Comité Especial del Proceso de Licitación N° 002-2014-MML/IMPL, que aprueba la calificación del Sobre N° 1 – Propuesta Técnica; así como el puntaje técnico asignado a cada postor, según el paquete de servicios al que había postulado, conforme al Anexo I de dicha resolución;

Que, respecto a la calificación del recurrente el Comité le informó que su propuesta para el Paquete de Servicios 4.01 del Corredor Complementario San Juan de Lurigancho había quedado descalificada por eliminación de placas por duplicidad en la flota presentada en la Licitación Pública del Grupo 1 de la Licitación Pública N° 001-2014-MML/GTU;

Que, mediante Circular N° 27 de fecha 24 de octubre de 2014 se publicó la Resolución N° 002-2014-MML/IMPL según la cual el Comité Especial declaró desierto el Paquete de Servicio 4.01 correspondiente a la Licitación Pública N° 002-2014-MML/IMPL;

Que, con fecha 31 de octubre de 2014, el Consorcio Este Nuevo San Juan interpuso Recurso de Reconsideración contra la indicada Resolución N° 002-2014-MML/IMPL en el extremo que declara desierto el Paquete de Servicio 4.01 correspondiente al Corredor Complementario N° 4;

Que, mediante Resolución N° 005-2014-MML/IMPL/CECC de fecha 12 de noviembre de 2014, el Comité Especial declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente en razón de que se habría configurado una duplicidad de vehículos respecto de la Licitación N° 001-2014-MML/GTU y que el criterio aplicado por el Comité Especial para la calificación de las propuestas técnicas es el expresamente establecido en las Bases Integradas;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2014, el Consorcio Este Nuevo San Juan interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 005-2014-MML/IMPL/CECC, que declaró infundado su Recurso de Reconsideración, argumentando al igual que en la reconsideración, su disconformidad con la eliminación de placas por duplicidad con las propuestas presentadas en el marco de la Litación N° 001-2014-MML/GTU y con el procedimiento de calificación individual por cada una de las rutas alimentadoras;



Que, para efectos de resolver el presente recurso y conforme al Informe de Vistos, se tiene lo siguiente:

En relación al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 10, 10.2 y 10.3 de las Bases, respecto a que el recurso debe ser interpuesto por un postor con derecho a impugnar, se tiene que cualquier postor podrá interponer recurso de apelación, por lo que, al haber quedado demostrado que el recurrente ostenta la calidad de postor en la presente licitación, dicho requisito se da por cumplido;

Que, en cuanto al plazo se ha verificado que el recurso fue interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la Resolución del Comité Especial que resuelve el recurso de reconsideración previo, con la debida garantía de impugnación y conforme a los requisitos formales establecidos en las Bases;

Que, respecto a que la apelación debe dirigirse contra un acto impugnabile, se aprecia que el recurrente dirige su apelación contra la Resolución N° 005-2014-MML/IMPL/CECC que declara infundado el recurso de reconsideración, siendo su petitorio revocar lo resuelto por el Comité Especial en el extremo de declarar desierto el Paquete de Servicios 4.01 correspondiente al Corredor Complementario 4 en atención a la descalificación de la propuesta presentada por el postor, lo cual constituye un acto impugnabile según lo establecido en las bases, dándose por cumplido este requisito;

En relación a las cuestiones de fondo del Recurso de Apelación

Que, luego de revisar los diversos argumentos expuestos tanto por el recurrente, Consorcio Este Nuevo San Juan, como por el Comité Especial, se concluye que la solución del presente Recurso de Apelación radica en determinar: (i) si se ha configurado duplicidad de los vehículos respecto a la Licitación Pública N° 001-2014-MML/GTU y, en el supuesto de que efectivamente se haya configurado duplicidad, ii) Analizar si se ha aplicado el criterio correcto para la evaluación y calificación de la capacidad estática en las rutas alimentadoras;

Que, conforme al Informe de Vistos de la Oficina del Proyecto Especial Corredores Complementarios, el alcance de la primera parte del literal g) del numeral 5.4.1.2 de las Bases el supuesto de hecho contemplado es "aquel vehículo que figure en más de una propuesta de la presente licitación o de cualquier otra del SIT", y la consecuencia jurídica a él atribuida será la "descalificación del vehículo de todas las propuestas en las que fue incluido";

Que, para delimitar el ámbito de inclusión de este supuesto de hecho regulado, es necesario definir el contenido del término "propuesta", el cual, en tanto está incluido dentro del numeral 5.4 de las Bases, que contiene los Requisitos de la Propuesta Técnica, evidentemente se refiere la "propuesta técnica", que, según el numeral 1.3 de las Bases de la presente licitación, consiste en «la oferta técnica contenida en el Sobre N° 1, que presenta el postor para obtener la concesión de la operación del servicio, en el paquete de servicios al cual postula [...]»;

Que, en este extremo para la presentación de las Propuestas Técnicas (Sobre 1), los postores tuvieron a disposición un CD Aplicativo Informático, cuya finalidad, según el numeral 3.2.1 de las Bases, era "facilitar el proceso de elaboración y presentación de las propuestas técnicas", pues incluía información de la base de datos de vehículos autorizados, formularios exigidos en la Bases y algoritmos de cálculo que conforman de datos que conforman la información digital de la Propuesta técnica;



Que, los formularios, junto con los demás documentos contenidos en el numeral 5.5 de las Bases así como dos copias del CD Aplicativo, debían ser presentados dentro del Sobre 1 en el Acto Público de Presentación de Sobres N° 1 y 2 (propuestas técnica y económica) y Apertura de Sobre N° 1, el cual, según consta en el Acta de la Notaría Pública de Lima Dra. Patricia Jara Briceño, se realizó con fecha 11 de septiembre de 2014, siendo entonces que la información indicada adquiere calidad de "propuesta técnica" con su presentación;

Que, por otra parte, la definición de propuesta técnica contenida en el numeral 1.3 de las Bases de la Licitación Pública N° 001-2014-MML/GTU, señala que es la *"oferta técnica realizada por el postor para obtener la concesión de la operación del servicio en el paquete de servicios al cual postula que será presentada - a través del SORSIT- en el sobre N° 2 [...]"* (el subrayado es nuestro);

Que, como se puede apreciar, existe una diferencia entre ambas definiciones, que consiste en que la licitación llevada a cabo por la GTU ya incorpora la calidad de propuesta técnica a aquella oferta enviada a través del SORSIT en la fecha de *"envío de información sobre vehículos vía SORSIT"*, lo cual no sucede en el caso de la presente licitación;

Que, según la información brindada por el Comité Especial de la Licitación N° 001-2014-MML/GTU mediante oficio N° 021-2014-MML/GUT-CECIRA de fecha 27 de noviembre de 2014 y tal como consta en el Acta Notarial suscrita por la Notaría Pública de Lima Gisella Jara Briceño, el envío de información de vehículos vía SORSIT por parte de los postores en dicha Licitación se realizó el día 19 de septiembre de 2014;

Que, según lo señalado por el Comité Especial en la Resolución N° 005-2014-MML/IMPL/CECC de fecha 12 de noviembre de 2014, *"los referidos vehículos (entiéndase la flota duplicada), en tanto fueron presentados en ambos procesos de licitación, esto es, constituyen parte de la propuesta efectuada por postores diferentes en dos procesos de licitación independientes referidos a rutas del SIT, incurren en la causal establecida en el literal g) del numeral 5.4.2.1 de las bases y en consecuencia, procede la descalificación del presente proceso de licitación"*;

Que, como se puede apreciar, a la fecha de la presentación de Sobres 1 y 2 de la Licitación N° 002-2014-MML/IMPL, esto es 11 de septiembre de 2014, aún no se había realizado el envío de información de vehículos vía SORSIT por parte de los postores en la Licitación N° 001-2014-MML/GTU, la cual se llevó a cabo recién el 19 de septiembre de 2014, es decir, 8 días después;

Que, en este punto es sumamente importante observar uno de los principios que rigen todo Procedimiento Administrativo: el Principio de Predictibilidad, contemplado en el numeral 1.15 de artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444:

"Principio de Predictibilidad: La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que obtendrá";

Que, respecto de este principio, MORÓN URBINA señala lo siguiente: *"Este principio constituye el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica que ha sido calificado por el Tribunal Constitucional como un principio consustancial al Estado constitucional de Derecho que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego a norma fundamental que lo preside [...]"*



Que, en el caso materia de análisis, el recurrente debía tener la certeza, a priori, de que si sus propuestas cumplían con los requisitos exigidos en las Bases, las mismas obtendrían una calificación determinada, en función de los criterios de evaluación también contemplados en las Bases;

Que, resulta evidente entonces que en el presente caso no podemos hablar de duplicidad de vehículos, por cuanto, a la fecha en que el recurrente presentó sus propuestas, aún no habían sido presentadas las propuestas en la Licitación N° 001-2014-MML/GTU;

Que, adoptar un criterio distinto implicaría la vulneración del Principio de Predictibilidad, que, como ya se ha dicho, permite que el administrado pueda tener meridianamente certeza sobre el resultado de un determinado proceso;

Que, no habiéndose configurado duplicidad respecto de la Licitación N° 001-2014-MML/GTU, en el extremo referido a la evaluación y calificación de la Capacidad Estática nos remitimos a lo señalado por el Comité Especial;

Que, conforme a las consideraciones expuestas por la Oficina del Proyecto Especial Corredores Complementarios, dicha Oficina recomienda declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Este Nuevo San Juan;

Que, finalmente se han detectado errores materiales en la Resolución N° 005-2014-MML/IMPL/CECC por cuanto hace mención al servicio N° 504 del Paquete de Servicios N° 4.01 siendo lo correcto referirse al servicio 454 y únicamente a seis vehículos omitiendo pronunciarse sobre dos vehículos adicionales materia de la impugnación, lo cual es preciso corregir;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.2 de las Bases Integradas, el Directorio del Instituto Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE y conforme a la opinión emitida por la Oficina del Proyecto Especial Corredores Complementarios mediante Informe N° 024-2014-MML/IMPL/PE de fecha 3 de diciembre de 2014, con el voto de los señores Gustavo Guerra-García Picasso, María Esperanza Jara Risco, Juan Carlos Dextre Quijandría y Juan Tapia Grillo;

Acordaron por unanimidad:

- ***Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Este Nuevo San Juan, por cuanto no se ha configurado un supuesto de duplicidad de vehículos, ya que a la fecha de presentación de propuestas de la Licitación N° 002-2014-MML/IMPL aún no se había remitido la información de los vehículos a través del SORSIT en la Licitación N° 001-2014-MML/GTU; en consecuencia, revocar lo resuelto mediante Resolución N° 002-2014-MML/IMPL/CECC en el extremo que declara desierto el Paquete de Servicio 4.01 correspondiente al Corredor Complementario N° 4 – San Juan de Lurigancho – Av. Brasil, procediendo a incorporar los siguientes vehículos a las propuestas para la calificación técnica correspondiente:***



CONSORCIO ESTE NUEVO SAN JUAN				
PAQUETE	PLACA	CLASE	MARCA	MODELO
4.01	A8X798	OMNIBUS	IVECO	CC 170E22
4.01	A5D716	OMNIBUS	IVECO	CC 170E22
4.01	A6F798	OMNIBUS	VOLSKWAGEN	17.210 OD
4.01	A8D740	OMNIBUS	MERCEDES BENZ	OF 1721/59
4.01	A8V760	OMNIBUS	IVECO	CC 170E22
4.01	A9V786	OMNIBUS	IVECO	CC 170E22
4.01	A1K781	OMNIBUS	VOLKSWAGEN	9.150 OD
4.01	B3I740	OMNIBUS	MERCEDES BENZ	OF. 1721/59

- **Solicitar al Comité Especial de la Licitación Pública N° 002-2014-MML/IMPL realizar una nueva evaluación de la propuesta presentada por el recurrente dentro del proceso de selección y demás acciones complementarias que el caso amerite.**
- **Corregir los errores materiales en la Resolución N° 005-2014-MML/IMPL/CECC, precisando que no se trata del Servicio N° 504 del Paquete de Servicios 4.01 sino del Servicio N° 454 del mencionado paquete y que la cantidad de vehículos eliminados es de ocho y no de seis vehículos.**
- **Disponer la devolución al recurrente de la Garantía de Impugnación presentada, en atención a lo señalado en el numeral 10.3 de las Bases del proceso.**

